

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 2

Materia: Habeas corpus.

Intervinientes: Dignoel Duarte Cabrera y compartes.

Abogados: Licdos. Darki de León y Héctor Rosario Vólquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Dignoel Duarte Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, domiciliado y residente en la avenida Caonabo No. 98 de esta ciudad; Adalgisa Duarte vda. Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, farmacéutica, cédula de identidad y electoral No. 071-0029597-6, y Elvin Antonio Rosa Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, ambos domiciliados y residentes en El Factor, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, todos presos en la cárcel pública de Nagua; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Darki de León y Héctor Rosario Vólquez, quienes asisten en sus medios de defensa a los impetrantes en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 19 de febrero del 2003 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los Licdos. Darki de León y Héctor Rosario Vólquez a nombre y representación de Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, la cual termina así: **“Primero:** Declarar su competencia para conocer del mandamiento de habeas corpus, en virtud del artículo 25 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus; **Segundo:** Que tengáis a bien declarar bueno y válido el presente mandamiento de habeas corpus, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** Que tengáis a bien ordenar la puesta en libertad de los impetrantes Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera por no existir indicios serios, precisos y concordantes que comprometan la responsabilidad penal de dichos impetrantes; **Cuarto:** Que declaréis dicho procedimiento libre de costas”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo del 2003 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que los señores Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día nueve (9) del mes de abril del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública de Nagua, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio

Rosa Cabrera, se presenten con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirla en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública de Nagua, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 9 de abril del 2003 el Ministerio Público solicitó lo siguiente: “**Primero:** Que se declare incompetente la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso de acción constitucional de habeas corpus en virtud de que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua no ha rehusado emitir el mandamiento de habeas corpus, ya que el mismo por el contrario fue dictado por dicho Magistrado en fecha 27 de diciembre del 2002 y dio como resultado mediante la celebración de la audiencia de fecha 13 de enero del 2003 en la cual el Ministerio Público actuante produjo solicitud de sobreseimiento hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia conozca y decida sobre tal medida fundamentada en cuestiones de seguridad pública, todo lo anterior evidencia que el hecho de que el tribunal de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez no haya conocido dicho recurso obedece de manera principal a que el expediente de fondo reposa para los fines procedentes en esta Suprema Corte de Justicia, y esta circunstancia en ningún modo puede apreciarse como rehusamiento previsto en el artículo 25 que rige la materia, Ley 5353”;

Resulta, que los abogados de la defensa, en cuanto al pedimento del Ministerio Público concluyeron de la siguiente manera: “Que se rechace el dictamen del Ministerio Público por carecer de base legal; que esta honorable Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer del presente recurso de habeas corpus, toda vez que las disposiciones del artículo 25 de la Ley 5353 es justa, pues garantiza al máximo el derecho del ciudadano para que pueda acudir a un juez o corte mediante un procedimiento sencillo y pronto como lo es el habeas corpus y se pueda indagar la causa de su prisión con independencia del proceso que se deba seguir para determinar su culpabilidad o su inocencia. El habeas corpus constituye un derecho de amparo y es una acción constitucional”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, para ser pronunciado en la audiencia pública del día siete (7) de mayo del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Nagua, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que en el expediente consta que, el 9 de octubre del año 2002, los impetrantes Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, solicitaron a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, librar mandamiento de habeas corpus en su favor por estar privados de su libertad, imputados de haber violado los artículos 59, 265, 266, 295, 296, 297, 304, 384, 385 y 434 del Código Penal, pero, posteriormente, mediante instancia del 27 de diciembre del mismo año, desistieron de dicha acción de habeas corpus; que no obstante, haber desistido de la acción de habeas corpus en la fecha indicada, como se ha dicho, mediante instancia del 20 de diciembre de ese mismo año, o sea, siete días antes de desistir formalmente de dicha acción, los mismos impetrantes y ante los mismos hechos, solicitan nueva vez, la expedición de un nuevo mandamiento de habeas corpus; que por consiguiente, según constancia que obra en el expediente, la presente acción de habeas corpus ha sido impetrada en dos ocasiones, por los mismos impetrantes, en base a los mismos hechos y circunstancias por ante la misma Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez;

Considerando, que al conocer de la instancia del día 20 de diciembre del año 2002, en que los impetrantes solicitan nueva vez mandamiento de habeas corpus, el 13 de enero del año 2003, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, decidió, mediante sentencia rendida al efecto, sobreseer el conocimiento de la acción de habeas corpus impetrada por Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, quienes se encuentran guardando prisión en la cárcel pública de Nagua, con el propósito de darle oportunidad a la Suprema Corte de Justicia de pronunciarse sobre la solicitud de declinatoria por seguridad pública requerida por el ministerio público en la última audiencia que se realizó para conocer de la primera solicitud de habeas corpus hecha por los mismos impetrantes, o sea la del 9 de octubre del año 2002 y de la cual ellos habían desistido; que posteriormente, el 12 de febrero de este mismo año, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conoció de la apelación a la decisión antes señalada y confirmó la decisión de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez sobreseyendo dicha acción de habeas corpus por el motivo indicado anteriormente;

Considerando, que sobre la base de que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con su decisión sobreseyendo el conocimiento de la audiencia hasta que la Suprema Corte se pronuncie sobre la solicitud de declinatoria por seguridad pública y, de igual manera, la decisión, en apelación, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís confirmando ésta última decisión de primer grado, los impetrantes alegan que ambos tribunales han rehusado librar mandamiento de habeas corpus en su favor y, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia deviene competente para conocer la referida acción impetrada por ellos;

Considerando, que, sin embargo, es cierto que cuando se acuda a un juez de primera instancia por un mandamiento de habeas corpus, si éste rehusare librarlo, se recurrirá a la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, y previo juramento de que el juez se ha negado a expedirlo, ésta conocerá del caso; cuando no a una corte de apelación se acudirá ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que, no obstante, la Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del

asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenación, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero no como en la especie, donde los impetrantes alegan que hubo un rehusamiento no sólo del tribunal de primera instancia, normalmente competente, sino también, de la corte de apelación correspondiente, puesto que, para establecerlo es necesario, que exista la prueba de que en los tribunales requeridos han rehusado actuar, que no es el caso, puesto que, tanto la Cámara Penal de María Trinidad Sánchez, como la correspondiente Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no sólo expidió el correspondiente mandamiento, la primera, sino que, la segunda, la Corte de Apelación, conoció de la correspondiente apelación a la decisión de primera instancia, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado que ordenaba el sobreseimiento por un motivo justificado en el caso ocurrente, de seguridad pública; Considerando, que, por consiguiente, en la especie, no existen los elementos que caracterizan el rehusamiento a que alude el artículo 25 de la precitada Ley No 5353, sobre Habeas Corpus, cuyo ámbito asimila tanto la negativa o retardo ostensiblemente exagerado de librar el mandamiento, como la de conocer del caso después de expedido aquel; que al apoderar a esta Suprema Corte de Justicia del amparo de habeas corpus, para que apreciara las causas de su prisión, si bien ejercieron la facultad que pone a su disposición el aludido artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus, no menos cierto es, que al no estar caracterizado el rehusamiento a que se refieren los impetrantes, esta Suprema Corte de Justicia deviene incompetente para conocer y juzgar el presente caso;

Considerando, que en el caso ocurrente, por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia, disponga por ante cual tribunal se debe conocer del asunto e igualmente lo designe;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 25, 26 y 29 de la Ley No 5353, de 22 de octubre de 1914, sobre Habeas Corpus;

FALLA:

Primero: Declara su incompetencia para conocer y decidir de la acción constitucional de habeas corpus impetrada por Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, y por consiguiente, declina el conocimiento de la misma por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez para conocer de la presente acción; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do